

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad escritura pública -Petición de herencia- Radicación: 2023-00261-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Nulidad de acto notarial, presentada a través de apoderado judicial, remitió el Juzgado Primero Civil del Circuito al considerar que no era competente para conocer del asunto, por ello en virtud del artículo 42 de la ley 1564 el Despacho procede al estudio del asunto repartido; proceso que promueven los hermanos señores Gustavo y Diego Carrillo Bernal en contra de los señores, también hermanos entre sí, Alonso y Aracelly Carrillo Bernal y herederos indeterminados; figurando como causantes el señor Alonso Carrillo Arango quien se cedulaba en vida al No.2504913 y la señora Fanny Bernal de Carrillo quien en vida se cedulaba al No.29269206, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 6 y 11; 84 numeral 5, a más del artículo 6 de la ley 2213 y que se subsumen así:

- a) Deberá la parte actora aportar el registro civil de defunción de su progenitor, pues del listado contentivo de 18 ítems, en el segundo indican el aporte, pero no milita en el escrito de la demanda, a más de qué, están repetidos los numerales 5 y 8.
- b) Conforme a lo establecido por el artículo 6º de la ley 2213, en su inciso 5º, la parte actora no demuestra el cumplimiento de lo que allí se preceptúa.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Nulidad de acto notarial - Petición de herencia-, promueven los señores Gustavo y Diego Carrillo Bernal en contra de los señores Alonso y Aracelly Carrillo Bernal y herederos indeterminados, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Reconocer personería para representar a los aquí demandantes, a la profesional del derecho Piedad Arcos Rodríguez, quien se cedula al No.66861121 y es portadora de la tarjeta profesional No.108680 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1400110 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3466766 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 092 Hoy 26 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc